VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo ********, promovido por ******* ****** ***** **********, por propio derecho, contra actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras autoridades**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el **dos de mayo de dos mil dieciocho** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, remitido por razón de turno, el mismo día, a este Juzgado Séptimo de Distrito en la materia y circunscripción precisados, ******* ****** ***** ********** por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

> ***"III. AUTORIDADES RESPONSABLES***
>
> ***a)*** *El Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
>
> *b) La Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México (en adelante, la* ***Comisión).***
>
> *c) El Pleno de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.*
>
> *d) La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

e) La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

f) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. ACTOS RECLAMADOS

a) *Del Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reclama:*

1. *El* ***Acuerdo de fecha 10 de abril de 2018*** *dictado en el expediente ********** * ********** en virtud del cual se ordenó la interrupción del plazo para resolver el recurso de revisión interpuesto por la hoy Quejosa en el procedimiento administrativo de acceso a la información tramitado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, el "****Acuerdo Reclamado"****).*

b) *De la Comisión, se reclama:*

1. La omisión *de llevar a cabo el proceso de convocatoria correspondiente para la designación de los Comisionados Ciudadanos que integrarán el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

c) *Del Pleno de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, se reclama:*

1. La omisión *de designar a los Comisionados que integrarían el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Versión Pública

d) *De la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, se reclama:*

1. *La discusión, aprobación y expedición del "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; en específico, el Artículo Quinto Transitorio, en tanto que otorgaba a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, un plazo de hasta un año contado a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

d) *Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama:*

1. *La promulgación y orden de publicación del "Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015."*

SEGUNDO. **TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Este Juzgado Federal, el **dos de mayo de dos mil dieciocho,** admitió a trámite la demanda, la registró con el número de expediente ********, requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, dio la intervención que en derecho corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento; y, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. En proveído de **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho**, se requirió a la parte quejosa para que en

el término de quince días, manifestara si convenía a su interés ampliar la demanda de amparo, respecto del acto y autoridad que se advirtió en el informe justificado rendido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 17, en relación con el 111, ambos de la Ley de Amparo.

Por escrito registrado con el número de correspondencia **** , la quejosa desahogó el requerimiento formulado y amplió la demanda por el acto reclamado a la siguiente autoridad:

> ***"III. AUTORIDAD RESPONSABLE***
>
> *Además de las autoridades responsables señaladas en el escrito inicial de demanda, se señala con tal carácter a los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**"INAI"**).*
>
> ***IV. ACTO RECLAMADO***
>
> *Se reclama la emisión del acuerdo **** **********, votado en sesión plenaria de fecha 11 de mayo de 2018, a través del cual el Pleno del INAI aprobó la petición de atracción de 74 recursos de revisión (dentro de los cuales, se contemplan los recursos de revisión ********** y ********** interpuestos por la suscrita), al considerar que se cumple con los requisitos de interés y trascendencia exigidos por el marco normativo para ser atraídos por dicho Pleno…"*

El **cuatro de junio de dos mil dieciocho,** este Juzgado Federal admitió a trámite la ampliación de la demanda, requirió a la autoridad responsable para

Versión Pública

que rindiera informe justificado, dio la intervención legal que corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento; se le informó la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional; y, seguidas las etapas del juicio, el **nueve de agosto de dos mil dieciocho** se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **COMPETENCIA.** Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. **FIJACIÓN DE LA LITIS.** Para efectos de determinar la certeza de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 40/2000, visible en la página treinta y dos, Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció la obligación de que el juez de amparo analice la demanda en su integridad, a fin de precisar los actos materia de la litis constitucional.

La jurisprudencia referida, es del contenido siguiente:

> ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD****. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."*

Para tal efecto, atendiendo al contenido de la demanda de amparo y de su ampliación, este órgano jurisdiccional establece que los actos que reclama la quejosa, son:

De la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de la República:

La discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, particularmente el artículo Quinto Transitorio.

Versión Pública

De la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México:

La omisión de llevar a cabo el proceso de convocatoria para la designación de los Comisionados Ciudadanos que integrarán el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México:

La omisión de designar a los Comisionados que integrarán el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

La emisión del acuerdo de **diez de abril de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente número ********** y **********, en el que ordenó la interrupción del plazo para resolver el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, ante dicho instituto.

Del Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

La emisión del acuerdo **** **********, de **once de mayo de dos mil dieciocho**, en que resolvió atraer setenta y cuatro recursos de revisión radicados en el organismo garante de la Ciudad de México, entre los que se encuentra los interpuestos por la hoy quejosa.

Aspectos respecto de los cuales versará el estudio en el juicio de amparo.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número 2a./J. 55/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 227, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

> ***"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.*** *Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."*

También, es aplicable en la especie, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

PJF Versión Pública

> ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*

TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Una vez precisados los actos combatidos en el juicio de amparo y atendiendo a que su existencia es un requisito esencial para efectuar el estudio de su constitucionalidad, es menester pronunciarse al respecto.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia

número XVII.2o. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, abril de 1994, página 68, registro 212775, que dice:

> ***"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia*

que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

La Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, al rendir su informe justificado, por conducto del Subdirector de Amparos de dicha Asamblea Legislativa **(foja 178)**, **negó** el acto que se le atribuye, consistente en la omisión de llevar a cabo el proceso de convocatoria correspondiente para la designación de los Comisionados Ciudadanos que integrarían el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por haber llevado a cabo el proceso de convocatoria para la designación de los Comisionados.

Lo manifestado, se encuentra justificado con la

publicación de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de la que se advierte la “Convocatoria para la elección de aspirantes a ocupar el cargo de Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”, en la cual, se establecen los requisitos y las bases para la evaluación de los aspirantes, lo que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por estar publicado en el órgano de difusión oficial; por lo que, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del referido código.

De esta forma, se corrobora la negativa formulada por la responsable; máxime, que la quejosa no aportó elemento de prueba que desvirtúe tal negativa, ni la validez de la publicación oficial referida; por tanto, con fundamento en el **artículo 63, fracción IV,** de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio, respecto del acto que se reclama a la autoridad mencionada.

CUARTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. La Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y el Presidente de la República (fojas 507, 158 y 510), al rendir su respectivo informe justificado, **aceptaron** su intervención en los actos que se les atribuyen, en el ámbito de su competencia, en la discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de

Versión Pública

publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, particularmente el artículo Quinto Transitorio.

La existencia de la disposición legal combatida es un hecho notorio que no está sujeto a prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por encontrarse publicada en el Órgano de Información Federal, de la que se advierte la participación de las autoridades en el proceso de creación.

Lo expuesto, encuentra apoyo en la tesis 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

Igualmente, es aplicable en la especie, la tesis del

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 15, Séptima Época, Tomo 65, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que expresa:

> ***"LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA****. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."*

Por otra parte, la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México,** en el informe justificado que rindió el Subdirector de Amparos **(foja 168)** manifestó que **es cierto** el acto reclamado, consistente en la omisión de designar a los comisionados que integrarían el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El **Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** al rendir su informe justificado **(foja 191) aceptó** el acto reclamado, consistente en la emisión del acuerdo de **diez de abril de dos mil dieciocho**, dictado en los expedientes ********** y **********, en el cual ordenó la interrupción del plazo, para resolver el recurso de revisión

PJF-Versión Pública

interpuesto por la quejosa, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El **Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,** en ausencia del Presidente y de los Comisionados que integran el Pleno, al rendir su informe justificado **(foja 523)** manifestó que **es cierta** la emisión del acuerdo número ********** de **once de mayo de dos mil dieciocho**, en el cual, resolvió atraer determinados recursos de revisión radicados en el organismo garante de la Ciudad de México, entre los que se encuentran los interpuestos por la aquí quejosa.

La certeza de los actos reclamados se acredita con las copias certificadas de los acuerdos de diez de abril y once de mayo, ambos de dos mil dieciocho, que obran en autos (fojas 295 y 538), a las que se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo, de las que se advierte que las referidas autoridades intervinieron en su emisión; así como, que a esa data, no se ha designado a los comisionados ciudadanos que integrarán el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA FUNDADAS. Por ser una cuestión de orden público y de estudio

preferente, se analizarán las causas de improcedencia, previamente a estudiar el fondo de este asunto, en atención al contenido del artículo 62 de la ley de la materia.

Sirve de fundamento, la jurisprudencia II.1o. J/5, publicada en la página 95, Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

> **"*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

En relación al acuerdo de **diez de abril de dos mil dieciocho**, emitido por el **Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en el expediente número ********** y **********, en el cual interrumpió el plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para resolver el recurso de revisión, hasta en tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinara sobre la procedencia de la facultad de atracción, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo**, ya que mediante acuerdo **** **********, de **once de mayo de dos mil dieciocho**, dictado por mayoría de votos, el Pleno del

PJF. Versión Pública

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos por la hoy quejosa y otros pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Accesos a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México e instruyó a la Secretaria Técnica del Pleno, para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, turnara los recursos de revisión atraídos, a efecto de que los comisionados formularan el proyecto de resolución correspondiente.

El precepto y fracción aludidos, en la parte relativa, establecen:

> ***"Artículo 61**.- El juicio de amparo es improcedente:*
>
> *(…)*
>
> ***XVII.** Contra actos emanados en un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica…"*

El artículo y fracción citados prevén que el juicio de amparo es improcedente, contra actos que por virtud de un cambio de situación jurídica originada en el procedimiento del que emanen, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decidir en el

procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica.

Para que el juicio constitucional se considere improcedente con fundamento en la fracción y artículo transcritos, se requiere que concurran las siguientes condiciones:

a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial o administrativo, seguido en forma de juicio;

b) Que exista una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

De las constancias que integran el juicio de amparo, específicamente, las que integran los recursos de revisión ********** y **********, a las que se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia:

PJF-Versión Pública

* Que la quejosa ******* ****** ***** ********** formuló solicitudes de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrándose con los números ********** y **********, de nueve de enero de dos mil dieciocho.

* Que la información solicitada consiste en:

1) copia simple en versión pública de la autorización de uso y ocupación que otorgó la **Delegación Cuauhtémoc** para el inmueble ubicado en la calle ****** ****** **** ******* ********* ******** ********** ********** en esta ciudad; y,

2) copia simple en versión pública del aviso de terminación de obra del citado inmueble.

* Que mediante oficios números ********** y **********, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Jefe de la Unidad de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México señaló que no se había encontrado antecedente alguno de lo solicitado.

* En contra de esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Cuidad de México, que se registraron con los números ********** y **********.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

* El **diez de abril de dos mil dieciocho**, el **Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** emitió el acuerdo en el que señaló que en virtud de que aún no se han designado a los Comisionados que integrarán el Pleno del referido Instituto, solicitó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que ejerciera la facultad de atracción, por lo que, ordenó la interrupción del plazo para resolver los recursos de revisión interpuestos por la aquí quejosa.

* El **once de mayo de dos mil dieciocho**, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó por mayoría de datos, la petición de atracción de diversos recursos de revisión, entre los que se encuentran los dos interpuestos por la hoy impetrante, debido a la ausencia temporal de quorum para que el pleno del organismo garante local sesione.

Lo anterior, lleva a determinar que este Juzgado Federal, no puede resolver, respecto del acuerdo de **diez de abril de dos mil dieciocho**, dictado en los expedientes ********** y **********, sin afectar la nueva situación jurídica de la quejosa, ya que está probado que el Instituto Federal garante aprobó la petición de atracción de diversos recursos de revisión, entre los que se relacionan los dos interpuestos por la aquí quejosa y ordenó que se turnaran para la emisión del proyecto correspondiente.

PJF - Versión Pública

Apoya lo anterior, la tesis 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 219, Tomo IV, diciembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

> ***"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."*

Al actualizarse la causa de improcedencia invocada, procede **sobreseer** en el juicio, respecto el acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, atribuido al **Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **61, fracción XVII, y 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo**.

Atento a lo expuesto, este órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente impedido para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, relacionados con el acto reclamado precisado.

Sirve de apoyo a lo estimado, la jurisprudencia VI, 1º.J/23, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 252, Tomo XXII- XXIV, octubre-diciembre de 1989, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

> *"**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que omite ocuparse de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."*

SEXTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INFUNDADAS. La responsable, **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** invoca la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XII,** de la Ley de Amparo, al estimar que la quejosa carece de interés jurídico y legítimo para reclamar el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que no le irroga un perjuicio real y directo.

Por su parte, la responsable, **Asamblea Legislativa del Distrito Federal** hace valer la causa de improcedencia prevista en la **fracción XII del**

PJF - Versión Pública

artículo 61 de la Ley de Amparo, al afirmar que el acto que le atribuye, consistente en la omisión de designar a los Comisionados que integrarían el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no le causa perjuicio a la quejosa.

La responsable, **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,** al rendir su informe justificado, respecto del acuerdo número **** **********, de **once de mayo de dos mil dieciocho**, a través del cual aprobó la petición de atracción de diversos recursos de revisión presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entre los que se encuentran los dos interpuestos por la aquí quejosa, invocó la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XII, en relación con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo**, al afirmar que la impetrante adolece de interés jurídico o legítimo, que solo cuenta con un interés simple no tutelable en vía de amparo, porque el acto reclamado no le produce en su esfera jurídica, algún perjuicio real y actual, sino que por el contrario, le genera un beneficio, consistente en dar resolución al recurso de revisión, con lo cual, se pretende garantizar el derecho de acceso a la información.

Asimismo, refiere que la resolución del juicio de amparo debe orientarse siempre a la efectiva restitución de los derechos del quejoso, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, sin que dicho

procedimiento se utilice para entorpecer la actividad de los órganos estatales, por lo que, una eventual concesión del amparo a la quejosa, no tendría un efecto útil en su esfera jurídica, pues, se estaría dilatando la solución a un procedimiento y lo que busca es garantizar el derecho de acceso a la información de la impetrante.

La causa de improcedencia invocada por las citadas responsables, se **desestima,** porque su análisis involucra cuestiones de fondo, que son materia de pronunciamiento en diversos considerandos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XV, enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

> *"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."***

La responsable, **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** invoca la causa de improcedencia prevista en la **fracción XXIII del artículo 61** de la Ley de Amparo, en relación con el **ordinal 107, fracción II**, constitucional, al afirmar que la quejosa alega que existe omisión legislativa, porque no se ha creado el

Versión Pública

organismo garante de la Ciudad de México, que el segundo de los preceptos citados, estatuye el principio de relatividad de las sentencias de amparo, que obliga al juzgador a que bajo ninguna circunstancia le dé efectos generales a las sentencias que lo concedan, por lo que, respecto de tal acto, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión y debe sobreseerse en el juicio; la cual, resulta **infundada**.

Esto es así, porque contrario a lo que afirma la responsable, la quejosa reclama la omisión de designar a los Comisionados que integrarán el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no así una omisión legislativa, porque el Pleno del organismo garante se encuentra creado legislativamente, con operación, a partir del uno de abril de dos mil dieciocho, ya que el seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que el nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entraría en operación, a partir del uno de abril del año en curso, previendo que mientras sean nombrados los nuevos comisionados que lo conformarán, el citado organismo garante continuará en sus funciones con los Comisionados del en ese entonces actual instituto, mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados; por tanto, existe la omisión de designar a los Comisionados que integrarán tal Pleno; lo que en

modo alguno constituye una omisión legislativa; de ahí que, respecto del acto reclamado, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

SÉPTIMO. Al no existir diversa causal de improcedencia, propuesta por las partes y no advertirse alguna otra que se deba estudiar de oficio, se procede al análisis de los conceptos de violación que expresa la parte quejosa, contra los actos reclamados, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, máxime, que ningún precepto legal obliga a su transcripción en la sentencia.

Sirve de apoyo a lo considerado, la jurisprudencia 2ª./J 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, que establece:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a*

Versión Pública

los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Se estima pertinente señalar los antecedentes de los actos reclamados, mismos que se advierten de las constancias que remitieron las responsables a esta instancia constitucional en vía de informe con justificación y en atención a requerimiento que les hizo este Juzgado Federal, las cuales quedaron justipreciadas en párrafos precedentes, de las que se desprende que:

1. Con fecha nueve **de enero de dos mil dieciocho**, la hoy quejosa, mediante solicitud de acceso a la información con número de folio **********, presentada a través de la plataforma establecida para tal efecto, requirió de la Delegación Cuauhtémoc, en medio electrónico lo siguiente:

“Solicito copia simple, en versión pública, de la autorización de uso y ocupación que otorgó la delegación para el inmueble ubicado en la calle ****** **** ******* ********* ******** ********** **********.” (Fojas 217).

2. El sujeto obligado emitió la respuesta respectiva en la cual, señaló que no encontró antecedente alguno de lo solicitado, añadiendo que no obstante ello, mediante oficio **********, pidió

a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, la búsqueda y préstamo del expediente y que estaba en espera de la documentación requerida, que una vez que contara con ella, lo haría del conocimiento de la solicitante, para continuar con el procedimiento y dar debida atención a su petición (foja 228).

3. Inconforme con lo anterior, la hoy quejosa, el uno de febrero de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión.

4. Asimismo, con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, mediante solicitud de acceso a información con folio **********, presentada por la plataforma establecida para tal efecto, la aquí quejosa requirió a la Delegación Cuauhtémoc, por medio electrónico lo siguiente:

> *"Solicito copia simple, en versión pública, del aviso de terminación de obra del inmueble ubicado en la ***** ****** **** ******* ********* ******** **********.*
>
> *Y, en caso de existir copia simple de los planos que contengan modificaciones del proyecto original."*

5. Derivado de lo anterior, previa ampliación de plazo para responder, el sujeto obligado emitió respuesta en la que indicó a la particular que realizó la búsqueda en la base de datos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ambas dependientes de la

Pública - Versión Pública

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y no encontró antecedente alguno de lo solicitado; añadiendo que por oficio **********, pidió a la Dirección de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, la búsqueda y préstamo del expediente y que estaba en espera de la documentación requerida, que una vez que contara con ella, lo haría de su conocimiento para continuar con el trámite y dar debida atención a su petición.

6. Inconforme con lo anterior, la hoy quejosa, el uno de febrero de dos mil dieciocho, interpuso recurso de revisión.

7. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, tras dar cuenta con dos formatos denominados “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos de uno de febrero del año en curso, recibidos en la Unidad de Correspondencia de citado instituto, con los folios ****** y ******, respectivamente, por los cuales, la hoy quejosa, interpuso recurso de revisión en contra de la Delegación Cuauhtémoc, derivado de las respuestas recaídas a sus solicitudes de información folios ********** y ********** ; ordenó su radicación y registro, determinando procedente la acumulación de dichos recursos que identificó con los números ********** y ********** acumulados, con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias.

8. Sustanciados los recursos de revisión, en los cuales incluso, se dio respuesta complementaria a las solicitudes de información; en proveído de dos de abril de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver por diez días hábiles más, con apoyo en el artículo 239, de la ley de la materia; así como en el Vigésimo Sexto, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, aprobado en acuerdo **0813/S0/01-06/2016**, del uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecisiete siguiente; declarando en consecuencia, cerrado el período de instrucción, ordenó se procediera a elaborar el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

9. En proveído de **diez de abril de dos mil dieciocho**, la responsable, **Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** hizo del conocimiento de la hoy quejosa, la interrupción de los plazos para resolver los recursos de revisión que interpuso, hasta en tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pronunciara sobre la solicitud de atracción que le planteó respecto de los mismos; en virtud de que a esa data la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, no había designado a los Comisionados que integrarían el nuevo Instituto, por lo

Versión Pública

que, se encontraba impedido para dar solución a dichos recursos competencia de su Pleno, por falta de quórum; por ello, en oficios ********** y **********, presentados el cinco y diez de abril de dos mil dieciocho respectivamente, solicitó formalmente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ejercer la facultad de atracción prevista en los artículos 181 y 182, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. El **once de mayo de dos mil dieciocho,** el **Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** emitió el acuerdo **********, en el cual, por mayoría resolvió atraer setenta y cuatro recursos de revisión radicados en el organismo garante de la Ciudad de México, entre los que se encuentran los dos interpuestos por la aquí quejosa.

El anterior acuerdo, es uno de los actos reclamados en este sumario constitucional.

Se precisa que el estudio de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, se hará en un orden distinto al que señala, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Por cuestión de técnica, se **procede al estudio de la inconstitucionalidad del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se creó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Aduce la quejosa en su concepto de violación tercero, que el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se creó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es violatorio del artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional (8 de febrero de 2014), al extender de manera arbitraria el plazo de un año originalmente señalado en la Constitución Federal, a efecto de que las legislaturas de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, armonizaran su legislación con la reforma en materia de transparencia; por lo que, existe contradicción entre ambos artículos, contraviniendo además, lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Los argumentos anteriores, son **infundados.**

Se estima pertinente tener presente, lo previsto en el artículo 6º de la Constitución General, que establece una serie de garantías procesales e institucionales en favor del gobernado, cuyo principio rector de protección es el derecho al acceso a la información, por lo que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es regulatoria de dicho precepto constitucional, en relación con su objeto de creación, el cual se emitió en armonía con lo dispuesto por los Tratados Internacionales de los que México es parte, como lo señala el artículo 7 de la citada ley.

El objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6º constitucional es regular las bases generales y procedimientos para garantizar el derecho

PJF Versión Pública

de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física o moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

De ahí que, el artículo 6º constitucional, así como sus normas reglamentarias fueron emitidas observando el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, pero atendiendo e interpretándose conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando aquellos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Lo anterior, corrobora lo **infundado** del argumento que vierte la parte quejosa, referente a que el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se creó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es violatorio del artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Apoya lo considerado, la tesis I.8o.A.131 A, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 3345, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Administrativa, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170998, que dispone:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."*

Por su parte, el **artículo 6º, fracción VIII**, constitucional, que asegura que el derecho de máxima publicidad se lleve a cabo, establece:

"Artículo 6º. *(…)*

Versión Pública

> ***VIII.*** *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*
>
> *El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*
>
> *En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.*
>
> *(…)”*

De lo transcrito, se deduce que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no solo protege el derecho de acceso a la información, sino además, prevé la existencia de un organismo autónomo el cual, deberá de garantizar su cumplimiento, bajo los principios de certeza, legalidad independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El **segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 6º** constitucional, prevé que el organismo autónomo, se regirá por lo dispuesto en la ley en

materia de transparencia y acceso a la información pública en los términos que establezca la propia ley general que emita el Congreso de la Unión, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Los razonamientos expuestos, evidencian lo **infundado** del argumento que vierte la quejosa, respecto a que el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se creó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sea inconstitucional, atendiendo a que del segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 6º constitucional establece que el organismo autónomo se regirá por lo dispuesto en la ley en materia de transparencia que emita el Congreso, esto es, por la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, el artículo 6º constitucional señala que existirán órganos garantes los cuales tendrán competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física o moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito Federal; a excepción de aquellos asuntos que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los órganos garantes tendrán competencia para conocer de los asuntos relacionados con el

PJF Versión Pública

acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier entidad y conocerán de los recursos que interpongan los particulares, respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la propia norma.

En esa virtud, si bien es cierto que, el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, en materia de Transparencia (8 de febrero de 2014), establece que: *"Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto"*; no menos lo es que, **la Carta Magna en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 6º, prevé que el organismo autónomo se regirá por lo dispuesto en la ley en materia de transparencia que emita el Congreso de la Unión, en razón de esto, es que resulta constitucional el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que dispone: *"El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."* (Publicado el 4 de

mayo de 2015, su entrada en vigor comenzó el día 5 del citado mes y año).

Por tanto, aun cuando el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública hubiera determinado un año adicional, esa circunstancia, no contraviene lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Transparencia (8 de febrero de 2014), por permitirlo la propia Constitución Federal; además, de que el precepto legal tachado de inconstitucional, otorga seguridad a los gobernados, para el caso de que interpongan algún medio de impugnación, porque cuentan con la certeza de que será resuelto por el organismo garante.

Máxime, que los artículos transitorios son disposiciones numeradas en forma consecutiva de un ordenamiento normativo, que tienen como propósito fungir como auxiliares de los artículos principales, ya para precisar el momento de entrada en vigor de un nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos legales y son de observancia obligatoria.

Sirve de apoyo a lo estimado, la tesis VI.2o.A.1 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1086, Tomo XIV, octubre de 2001, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresa:

PJF - Versión Pública

> ***"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA.*** *Los artículos transitorios de una ley, reglamento, acuerdo y, en general, de cualquier ordenamiento jurídico, forman parte de él; en ellos se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de leyes, y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad pública del Estado, y no dé lugar a momento alguno de anarquía, por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Los razonamientos expuestos, llevan a concluir que no existe contradicción entre lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque como quedó apuntado en párrafos precedentes, el artículo 6º, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que el organismo autónomo, se regirá por lo dispuesto en la ley materia de transparencia y acceso a la información pública, en términos de lo que establezca la propia ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer la bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ese derecho; de ahí que, aun cuando el segundo de los preceptos legales citados, otorga a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, el plazo de un año adicional, a efecto de armonizar su legislación con la reforma materia de transparencia, no deja en estado de incertidumbre a la quejosa, pues,

dicho numeral no contraviene la disposición constitucional que invoca la impetrante.

Resulta **inoperante** el argumento que vierte la quejosa, referente a que el artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al otorgar a la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, el plazo de un año adicional, a efecto de armonizar su legislación con la reforma constitucional en materia de transparencia, entorpece que pueda obtener de manera oportuna la información que solicitó y la creación del organismo garante local y su eficaz funcionamiento, porque no se ha designado a éste, lo que hace que no se pueda dar trámite a los recursos de revisión que interpuso, previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; porque con lo alegado así, impugna la legalidad del diverso acto que reclama en esta vía, como se verá más adelante; sin que con tales argumentos ponga de manifiesto la inconstitucionalidad del artículo que combate.

Resulta aplicable al caso, en lo atinente y por analogía, la jurisprudencia 1270, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1432, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección- Recursos, Materia Común, del Apéndice 1917- septiembre 2011, con registro 1003149, que dispone:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE

PJF. Versión Pública

> ***ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.*** *Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes."*

Por esa razón, al resultar **infundados e inoperante** los argumentos analizados en este considerando, procede **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, respecto de la inconstitucionalidad que planteó la quejosa, del artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

OCTAVO. Estudio de legalidad de uno de los actos reclamados.

En el único concepto de violación que vierte la quejosa, en contra del acuerdo **** **********, de **once de mayo de dos mil dieciocho**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aduce que vulnera el derecho fundamental de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al interpretar incorrectamente el contenido del artículo 42 de la ley reglamentaria y 220 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, al haber considerado procedente atraer diversos recursos de revisión, entre los que se encuentran los dos interpuestos por la hoy impetrante, por revestir las características de importancia y trascendencia, por lo que, dicho acuerdo está indebidamente motivado.

Que a través de la facultad de atracción invade la esfera competencial, porque no se actualizan los requisitos de interés y trascendencia, pues, en el acuerdo reclamado sustentó la actualización de tales requisitos en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

Para determinar si asiste razón a la quejosa, es necesario considerar que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, dispone:

> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

El precepto trascrito, prevé el principio de legalidad en sentido amplio, que consiste, en términos generales, en que toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar justificada por una ley previa, expedirse por escrito, por autoridad competente y **debe estar adecuadamente fundada y motivada**.

Es en este último requisito en el que se centra el estudio del asunto; lo que se intenta evitar con esa

PJF - Versión Pública

obligación dirigida a las autoridades (fundar y motivar sus actos), es la arbitrariedad de los poderes públicos, al exigir que los actos de autoridad se emitan solamente cuando: a) cuenten con respaldo legal para hacerlo (fundamentación) y b) se haya producido algún motivo para dictarlos (motivación).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la fundamentación y motivación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 97-102, Tercera Parte, en la página 143, en los términos siguientes:

> *"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

El principio de fundamentación consagrado en el artículo 16 constitucional, conlleva la idea de exactitud y precisión en la cita de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones que se están aplicando y no es posible abrigar en el derecho fundamental en comento, ninguna clase de ambigüedad o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una

exacta individualización del acto; en las cuestiones relativas a la competencia para conocer de un juicio determinado se traduce en una cuestión de debido proceso ante la autoridad que resulte competente para conocer de la acción intentada por el actor, desde luego, con la exacta cita de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades conocer del juicio correspondiente.

Por otro lado, **motivar** es reconducir la decisión que en él se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge.

La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, es la expresión racional del juicio que implica un gravamen para el destinatario o una negación, la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, habrá que justificar la aplicación de las normas que fundamentan el acto a las circunstancias singulares del hecho de que se trata.

Consecuentemente, la obligación para las autoridades de motivar sus actos, que deriva del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se satisface cuando se expresan los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas que sirven de fundamento.

Para ello, simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para

PJF - Versión Pública

que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, solo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta o indebida motivación.

En los autos del juicio que ahora se resuelve, específicamente en las fojas 533 a 545, obra copia certificada del acuerdo reclamado **** **********, de **once de mayo de dos mil dieciocho** (documental que quedó justipreciada en párrafo precedentes), a través del cual, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó la petición de atracción de diversos recursos de revisión presentados en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entre los que se encuentran los dos recursos interpuestos por la hoy impetrante, del que se advierte, en esencia, las consideraciones siguientes:

1) Que los Comisionados ********* ****** ***** ******* ****** ******* ****** ******* ***** ******** ****** ***** ****** ***** ****** ******* ***** ******** ******* ********** * ********** ********* ****** presentaron la petición de atracción respecto de recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2) Que el interés y la trascendencia del caso radica esencialmente, en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada, que el propósito es garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales.

3) Que si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

4) Que el asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el interés general en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.

5) Que la atracción permitirá fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Por su parte, el **artículo 6º, primer párrafo, base A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** prevé el derecho

PJF - Versión Pública

fundamental de acceso a la información y en la parte que interesa, dispone:

> ***"Artículo 6.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *(...)*
>
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *(...)*
>
> *El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*
>
> *(...)"*

El precepto constitucional transcrito dotó de facultades al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para atraer los recursos de revisión promovidos ante los organismos garantes de las entidades federativas, que así lo ameriten, por su interés y trascendencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los artículos 41,

fracción IV, y 181 a 188, regula la facultad de atracción del Instituto en la forma siguiente:

> ***"Artículo 41.*** *El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *(…)*
>
> *IV. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la presente Ley;*
>
> *(…)"*

> ***"Artículo 181.*** *El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución* ***que por su interés y trascendencia así lo ameriten****.*
>
> *El Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos de revisión presentados ante los Organismos garantes que conlleven un* ***interés y trascendencia*** *para ser conocidos.*
>
> *Los recurrentes podrán hacer del conocimiento del Instituto la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer."*

> ***"Artículo 182.*** *Para efectos del ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere este Capítulo,* ***el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad,*** *que su resolución podrá repercutir de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.*

Versión Pública

En los casos en los que el organismo garante de la Entidad Federativa sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso. El Instituto atraerá y resolverá dichos recursos de revisión, conforme a lo establecido en el presente Capítulo."

***"Artículo 183.** Las razones emitidas por el Instituto para ejercer la facultad de atracción de un caso, únicamente constituirán un estudio preliminar para determinar si el asunto reúne los requisitos constitucionales y legales de **interés y trascendencia**, conforme al precepto anterior, por lo que no será necesario que formen parte del análisis de fondo del asunto."*

***"Artículo 184.** El Instituto emitirá lineamientos y criterios generales de observancia obligatoria que permitan determinar los recursos de revisión **de interés y trascendencia** que estará obligado a conocer, así como los procedimientos internos para su tramitación, atendiendo a los plazos máximos señalados para el recurso de revisión."*

***"Artículo 185.** La facultad de atracción conferida al Instituto se deberá ejercer conforme a las siguientes reglas:*

I. Cuando se efectúe de oficio, el Pleno del Instituto, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, podrá ejercer la atracción en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente, para lo cual notificará a las partes y requerirá el Expediente al organismo garante correspondiente, o

II. Cuando la petición de atracción sea formulada por el organismo garante de la Entidad Federativa, éste contará con un plazo no mayor a cinco días, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 182

de esta Ley, para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración.

Transcurrido dicho plazo se tendrá por precluido el derecho del organismo garante respectivo para hacer la solicitud de atracción.

El Instituto contará con un plazo no mayor a diez días para determinar si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso, notificará a las partes y solicitará el Expediente del recurso de revisión respectivo."

***"Artículo 186.** La solicitud de atracción del recurso de revisión interrumpirá el plazo que tienen los Organismos garantes locales para resolverlo. El cómputo continuará a partir del día siguiente al en que el Instituto haya notificado la determinación de no atraer el recurso de revisión."*

***"Artículo 187.** Previo a la decisión del Instituto sobre el ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere el artículo anterior, el organismo garante de la Entidad Federativa a quien corresponda el conocimiento originario del asunto, deberá agotar el análisis de todos los aspectos cuyo estudio sea previo al fondo del asunto, hecha excepción del caso en que los aspectos de importancia y trascendencia deriven de la procedencia del recurso.*

Si el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento o estudio de fondo del asunto materia del recurso de revisión atraído.

El o los Comisionados que en su momento hubiesen votado en contra de ejercer la facultad de atracción, no estarán impedidos para pronunciarse respecto del fondo del asunto."

Versión Pública

> ***"Artículo 188.*** *La resolución del Instituto será definitiva e inatacable para el organismo garante y para el sujeto obligado de que se trate.*
>
> *En todo momento, los particulares podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación*."

Los preceptos trasuntos, en concordancia con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la procedencia de la facultad de atracción de recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, puede conocer el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; asimismo, el artículo 181 trascrito, dispone que el Instituto establecerá mecanismos que le permitan identificar los recursos que conlleven un interés y trascendencia para ser de su conocimiento.

Los mecanismos a que se refiere el artículo 181 citado, se contienen en el "Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en cuyo artículo 6 define las características de "interés y trascendencia" que deben revestir los recursos de revisión objeto de atracción, a saber:

> ***"ARTÍCULO 6.*** *Para que el Pleno del Instituto pueda atraer de oficio o a petición de los organismos garantes un recurso de revisión pendiente de resolución, éste debe revestir un* ***interés y trascendencia*** *que así lo justifique.*

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:

***I. Interés**: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y*

***II. Trascendencia**: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos."*

Del contexto normativo, se deduce que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, está dotado de facultades para determinar cuándo un recurso de revisión reviste características de interés y trascendencia para su conocimiento, y si bien tales características están definidas en los lineamientos generales, no es una mención limitativa sino enunciativa, lo que implica que el instituto deberá atender a cada caso particular y establecer un criterio según la materia del recurso que se presenta.

PJF-Versión Pública

De este modo, si en el acuerdo reclamado, a través del cual se aprobó la petición de atracción de diversos recursos de revisión (entre los que se encuentran los dos interpuestos por la hoy quejosa), aun cuando la responsable citó los fundamentos legales aplicables y expuso los motivos por los que consideró que dichos recursos revisten características de interés y trascendencia que competen a su conocimiento, no puede considerarse cumplido el derecho fundamental de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable razonó indebidamente la actualización de los supuestos normativos que invocó.

Efectivamente, la razón sustancial por la cual, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó ejercer la facultad de atracción, atendió a la existencia del riesgo de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales se vea afectada de manera directa, continua y generalizada, con motivo de la ausencia de quórum del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la imposibilidad de garantizar tales derechos.

Sin embargo, la justificación de la responsable, respecto de las características de interés y trascendencia de los recursos de revisión, sustentada en lo atípico y excepcional que es la falta del órgano máximo del organismo garante capitalino, que al ejercer la facultad de atracción se tutela en mayor

medida el interés general en la protección de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, es ilegal; aun cuando dichos razonamientos son acordes con la naturaleza del Instituto y el objeto de su creación; porque hecho de que no esté integrado el Pleno del Instituto garante, para la resolución de los recursos de revisión que interpuso la hoy impetrante, es una omisión atribuible al Poder Legislativo de la Ciudad de México; circunstancia, que en modo alguno puede considerarse de interés y trascendencia.

Sin que se pierda de vista, que el artículo 6 constitucional, tutela el derecho efectivo de acceso a la información y a la protección de datos, para lo cual se creó el actualmente denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Aun cuando la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia del Organismo Garante Federal y los Organismos Autónomos Especializados de las Entidades Federativas y le confirió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la facultad de atraer

Versión Pública

aquellos asuntos que revistan las características de interés y trascendencia, las que en la especie, no aparecen justificadas, porque se reitera, la responsable apoyó su determinación, en la ausencia temporal del quórum que integre el Pleno del Organismo Garante local, lo que imposibilita la resolución de los recursos de revisión que sometió a su potestad la hoy impetrante; sin embargo, esa omisión que es atribuible al Poder Legislativo de la Ciudad de México y no así a los recursos de revisión interpuestos por la aquí quejosa.

Esa circunstancia, desnaturaliza los principios de interés y trascendencia que debe revestir un asunto, para que la responsable esté en posibilidad de ejercer la facultad de atracción, prevista en el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; porque esa facultad es un medio excepcional de legalidad, en el cual, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, es decir, cuando la naturaleza jurídica o fáctica del recurso permita demostrar que reviste interés de gran relevancia, reflejado en la gravedad del tema, cuando verse sobre un problema público relevante, ya por su impacto económico, político o social; mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente a seguir en casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos, para garantizar la tutela efectiva del derecho a la información y protección de datos personales, en posesión de los sujetos obligados; lo que no aparece

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

justificado por la responsable, en el acuerdo reclamado.

Sirve de apoyo a lo estimado, en lo conducente, la jurisprudencia número 82, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 94, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Primera Sección - Competencia para conocer del juicio de amparo, Materia Común, Novena Época, del Apéndice 1917-septiembre 2011, con registro 1002148, que dispone:

> ***"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.*** *La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad*

Versión Pública

establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

También, es aplicable al caso, por el criterio que la

informa, la tesis 1a. LXXIII/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 234, Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. PARA EJERCERLA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE ATENDER A LOS PORMENORES DEL TEMA DEL ASUNTO Y NO A LA INCIDENCIA ESTADÍSTICA DE LA FIGURA JURÍDICA DE QUE SE TRATE. *El hecho de que se esté ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, no transforma al problema jurídico de que se trate en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de que sea atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que esta excepcional facultad se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, y no con la*

mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos, y no a sus pormenores."

Cabe agregar, que si bien es cierto que, la responsable al ejercer la facultad de atracción, conforme a lo previsto en el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede de manera discrecional ponderar cuáles recursos de revisión por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento; no menos lo es que, en la interpretación de tales conceptos, el Instituto responsable deba alejarse de lo que el legislador pretendió al dotarlo de esa facultad, que aunque discrecional, su determinación debe estar debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, la responsable, al pretender tutelar con la facultad de atracción, el efectivo acceso a la información pública, su ejercicio provoca una invasión a la esfera competencial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como lo afirma la quejosa, aun cuando dichos organismos están encargados de tutelar el derecho fundamental de acceso a la información pública y a la protección de datos personales y que ambos se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, como se advierte de los artículos 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; tienen

PJF - Versión Pública

una esfera competencial diferente, como se desprende del contenido de los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 220 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dicen:

> ***"Artículo 42.*** *Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:*
>
> *I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
>
> *II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;*
>
> *III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*
>
> *IV. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;*
>
> *V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
>
> *VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo;*
>
> *VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;*
>
> *VIII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;*

IX. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;

X. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;

XI. Suscribir convenios de colaboración con otros Organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia;

XII. Promover la igualdad sustantiva;

XIII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;

XIV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XV. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;

XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones

PJF Versión Pública

previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

XIX. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;

XX. Los Organismos garantes, en el ejercicio de sus atribuciones y para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, fomentarán los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;

XXI. Los Organismos garantes podrán emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia, y

XXII. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables."

***"Artículo 220.** Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión.*

En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con autonomía, en cuanto a su régimen interno.

El artículo 124 de la Constitución Federal, prevé que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Por su parte, en criterio definido en la jurisprudencia 3a./J. 10/91, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56, Tomo VII, Marzo de 1991, Materia Constitucional, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 207030, determinó que el artículo 133 constitucional, no establece relación jerárquica entre las legislaciones federal y local, sino que en caso de contradicción, se debe atender al sistema de competencia que la norma fundamental establece en el artículo 124, que es del rubro y texto siguientes:

> ***"LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.*** *El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o*

Versión Pública

federal actúa más allá de su competencia constitucional."

Lo anterior, lleva a estimar a este Juzgado Federal, que las legislaciones locales de transparencia, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, están investidos de la competencia originaria para conocer y resolver de los recursos de revisión a los órganos locales de transparencia.

Por su parte, el **artículo 53, fracción II,** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que el Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las de Investigar, **conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la citada ley.**

De ahí que, el organismo garante de la Ciudad de México es la instancia responsable de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en contra de los actos o resoluciones tomadas por los sujetos obligados a la transparencia, ya sea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por consiguiente, en términos de lo previsto por el artículo 124 constitucional, en relación con el 53, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el conocimiento y resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México, compete al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de esta ciudad; por lo que, con la atracción de los recursos de revisión interpuestos por la hoy quejosa, el Instituto responsable invade la esfera de competencia del organismo garante local, al no justificar que éstos revistan las características de interés y trascendencia, apoyándose únicamente en la falta de integración del órgano máximo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que hace improcedente el ejercicio de esa facultad.

Los razonamientos expuestos, evidencian lo **fundado** del concepto de violación analizado, al quedar demostrada la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la responsable, Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Versión Pública

Información y Protección de Datos Personales, al emitir el acuerdo reclamado **********, de **once de mayo de dos mil dieciocho;** por lo que, procede **conceder a la quejosa** ******* ****** ***** **********, **el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados,** para el **efecto** de que la citada responsable, **deje insubsistente** dicho acuerdo, solo por cuanto hace a los dos recursos de revisión interpuestos por la aquí quejosa, que se identifican con los números ********** y ********** acumulados; y, atendiendo a las consideraciones expuestas, emita otro, en el cual, determine que no procede ejercer la facultad de atracción de los dos recursos de revisión a que se hace referencia; hecho lo anterior, se los devuelva al organismo garante local, para su resolución, quien deberá pronunciarse, una vez que se encuentre plenamente integrado el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOVENO. Estudio de legalidad de otro de los actos reclamados.

Ahora, se procede al estudio de los conceptos de violación expresados, en contra del acto que reclama la quejosa, consistente en la omisión en que ha incurrido la responsable, **Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México,** de designar a los Comisionados que integrarán el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aduce la quejosa, que dada la omisión de la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México,** para llevar a cabo el proceso de convocatoria y designación de los comisionados que integrarían el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no existe órgano que pueda resolver los dos recursos de revisión que interpuso en contra de la negativa del sujeto obligado a proporcionarle la información que solicitó, aun cuando está obligada a ello, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, que ordena a las legislaturas locales a integrar sus organismos denominados Comisionados, con el fin de garantizar el derecho al libre acceso a la información, en acatamiento a la Constitución; que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial de la citada ciudad, prevé la posibilidad de interponer recurso de revisión en caso de que los sujetos obligados a proporcionar información se nieguen a ello, que será resuelto por el Pleno del Instituto local, a través de sus Comisionados, los que serán designados a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.

Que en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno del Instituto

PJF - Versión Pública

está conformado por Comisionados, nombrados por el Pleno del Poder Legislativo de esta ciudad (a través de la comisión) y del procedimiento correspondiente a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; quienes conocerán y resolverán de los recursos de revisión que interpongan los particulares, para lo cual dicho órgano debía estar plenamente integrado a esa fecha, sin que sea así, lo que le causa perjuicio a la impetrante, porque ello evita que obtenga una respuesta del órgano resolutor, lo que hace a ineficaz tal recurso; omisión que constituye un desacato constitucional, así como, al artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los anteriores argumentos, son **fundados**

Se dice esto, porque como afirma la quejosa, la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México,** no ha llevado a cabo la designación de los comisionados que integrarían el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a pesar de estar obligada a ello.

En efecto, los artículos 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, confieren atribuciones a la ahora Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, para la designación de los Comisionados Ciudadanos que integrarán el actualmente llamado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los dispositivos legales invocados, son del contenido siguiente:

> ***"Artículo 38.*** *El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y sus integrantes se denominarán Comisionados. Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como procurar la igualdad de género. La duración del cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía.*
>
> *En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad."*
>
> ***"Artículo 10.*** *Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:*
>
> *(...)*
>
> ***XXXIII.*** *Designar a los Comisionados Ciudadanos que integrarán el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de conformidad con la Ley respectiva;*
>
> *(...)"*

Por su parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 37, establece que el Instituto es un órgano autónomo de la Ciudad de

PJF - Versión Pública

México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, funcionamiento y resoluciones, responsable de garantizar el cumplimiento de la misma ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El artículo 38, fracción I, y último párrafo, de la ley en comento, señala que el Instituto se conformará por el Pleno, quien será el órgano de gobierno del Instituto; que el Pleno del Instituto será la instancia directiva y la Presidencia la ejecutiva, por lo tanto tendrá las atribuciones suficientes para hacer cumplir la Ley General, la ley en cuestión y las que se deriven de las mismas, salvo aquellas que le estén expresamente conferidas al Pleno del Instituto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 39 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone:

> ***"Artículo 39.*** *El Pleno tendrá las facultades que le confiere la presente Ley, su*

Reglamento Interior y demás disposiciones de la materia; estará integrado por siete Comisionados Ciudadanos, de los cuales uno de ellos será el Comisionado Presidente, quienes serán representantes de la sociedad civil, mismos que serán designados por el voto de la mayoría de los integrantes presentes del pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México, conforme a las bases siguientes:

I. El Poder Legislativo de la Ciudad de México, a través de la Comisión, emitirá convocatoria pública abierta, en la que invitará a los interesados en postularse, y a organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo, siempre que cumplan con los requisitos señalados por esta Ley, en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que dejará su puesto;

II. En la convocatoria se establecerán:

a) Los plazos, lugares, horarios y condiciones de presentación de las solicitudes,

b) Los requisitos y la forma de acreditarlos,

c) El método de registro y el instrumento técnico de evaluación y calificación de los aspirantes,

d) En su caso, las audiencias públicas para promover la participación ciudadana, en las que se podrá invitar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y

e) Se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión

Versión Preliminar

en tres diarios de mayor circulación en la misma;

III. Se deberá hacer pública la versión pública de los currículums de los aspirantes;

IV. Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión de Transparencia a la Gestión realizará la selección de aspirantes a Comisionados y remitirá su dictamen al Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México para que éste realice la designación correspondiente;

V. En la conformación del Pleno se garantizará que exista igualdad de género, por lo que deberá conformarse de al menos tres Comisionados de un género distinto al de la mayoría, se procurará la experiencia en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas; y

VI. Una vez designados los Comisionados, éstos deberán rendir protesta ante el Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

La resolución de la designación de los Comisionados Ciudadanos que integrarán el Instituto, se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado el Comisionado Ciudadano, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días naturales posteriores a ser comunicada la ausencia."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se advierte de los preceptos transcritos, ordenan a las legislaturas locales a integrar sus organismos garantes con los denominados Comisionados, a efecto de garantizar a los

gobernados el derecho al libre acceso a la información.

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el seis de mayo de dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial de la citada ciudad, establece la posibilidad de que los gobernados interpongan recurso de revisión en caso de que los sujetos obligados a proporcionar información se nieguen a ello; recurso que será resuelto por el Pleno del Instituto local, a través de sus Comisionados, los que serían designados a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, a efecto de que entrara en operación a partir del uno de abril del año actual.

Designación, que a esta data no ha realizado la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México**, en contravención a lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que el Pleno del Instituto garante local, estará integrado por siete Comisionados ciudadanos, de los cuales uno de ellos será el Comisionado Presidente, quienes serán representantes de la sociedad civil, los que serán designados por el voto de las dos terceras partes del Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

Para ello, el Poder Legislativo de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Transparencia a la Gestión, emitirá convocatoria pública abierta, en la que invitará a los interesados en postularse, y a organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de

PJF - Versión Pública

profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo, siempre que cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que dejará su puesto.

En la convocatoria se establecerán: los plazos, lugares, horarios y condiciones de presentación de las solicitudes; los requisitos y la forma de acreditarlos; el método de registro y el instrumento técnico de evaluación y calificación de los aspirantes; en su caso, las audiencias públicas para promover la participación ciudadana, en las que se podrá invitar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas; y, se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma; también, deberá hacer pública la versión pública de los currículums de los aspirantes.

Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión de Transparencia a la Gestión realizará la selección de aspirantes a Comisionados y remitirá su dictamen al Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México para que éste realice la designación correspondiente.

En la conformación del Pleno se garantizará que exista igualdad de género, por lo que deberá

conformarse de al menos tres Comisionados de un género distinto al de la mayoría, se procurará la experiencia en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas; y una vez designados los Comisionados, éstos deberán rendir protesta ante el Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México; la resolución de la designación de los Comisionados Ciudadanos que integrarán el Instituto, se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma.

Lo expuesto, lleva a este órgano jurisdiccional a considerar, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México ha sido omisa en llevar a cabo el proceso de designación de los Comisionados que habrían de integrar el Pleno del Instituto garante de la Ciudad de México, en contravención a lo dispuesto en el artículo DÉCIMO SÉPTIMO Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que dicho Instituto entraría en operación a partir del primero de abril de dos mil dieciocho; así como, al artículo DÉCIMO OCTAVO, que dispone que la designación de los Comisionados, será realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, garantizando que se cumpla para tal efecto lo señalado en el artículo DÉCIMO SÉPTIMO Transitorio.

En términos de lo previsto en el artículo DÉCIMO OCTAVO Transitorio de la ley en comento, la convocatoria para la designación de los

PJF - Versión Pública

Comisionados, debería emitirse a más tardar el treinta de enero de dos mil dieciocho conforme a lo siguiente: I. Para asegurar la renovación escalonada con motivo de la conclusión de cargos de los Comisionados salientes designados conforme a la Ley anterior, la Asamblea Legislativa especificará el período de ejercicio para cada Comisionado, tomando en consideración lo siguiente: a) Nombrará a tres Comisionados, cuyo mandato comprenderá siete años; b) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá seis años; c) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá cinco años, y d) Una vez concluido el periodo por el cual fueron designados, los Comisionados salientes, podrán si así lo consideran, participar en el nuevo proceso de selección para el periodo que corresponda. En el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente.

La Convocatoria y proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizará conforme lo marca la ley materia.

Por su parte el artículo CUARTO Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de esta ciudad, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, establece que a fin de homologar en tiempo los nombramientos de las y los titulares de los organismos que integran el Sistema Anticorrupción,

por única ocasión para efectos del nombramiento de los nuevos Comisionados Ciudadanos del Instituto, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá implementar los mecanismos que refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que sean nombrados por el Pleno de la Asamblea en un plazo máximo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto.

Precepto legal del que se aprecia que para el nombramiento de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, deberá implementar los mecanismos que señala la citada legislación, para que sean nombrados por el Pleno, en un plazo máximo de sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la aludida ley, lo cual, no se ha cumplido puesto que los Comisionados que integrarían en Pleno del Instituto garante de la Ciudad de México, debían estar designados al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que su operación inició el uno de abril siguiente.

Ahora bien, aun cuando la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, llevó a cabo:

PJF Versión Pública

La emisión en el portar electrónico de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día veintiuno de diciembre de 2017, la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La expedición del AVISO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA PUBLICACIÓN DE UNA FE DE ERRATAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en los periódicos “El Universal”, “Excelsior” y “La Razón”, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.

La expedición de la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de dicha ciudad, el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La expedición del CALENDARIO DE ENTREVISTAS A LOS ASPIRANTES A OCUPAR EL CARGO DE COISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Lo anterior, pone de manifiesto que la responsable, **Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, ha sido omisa en continuar y concluir el proceso de designación de los Comisionados que integrarían el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando se conformación, en términos del mandamiento constitucional, es una condición esencial para su aplicación efectiva en la realidad, lo que impone a la responsable como órgano encargado de la integración de dicho Pleno, la obligación de consolidar el procedimiento del nombramiento de los Comisionados, en los plazos previstos para tal efecto.

Dada la fuerza normativa de la Constitución Federal y el principio de supremacía constitucional, no resulta posible concebir que las instituciones creadas por la Constitución General, queden acéfalas, sin poder operar funcional y eficientemente con las atribuciones necesarias, por omisiones de los órganos encargados de designar a los Comisionados que han de integrar el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Versión Pública

En virtud de la omisión de continuar y concluir el procedimiento de designación de los Comisionados que integrarán el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los plazos legales por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México y la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción de dicha asamblea, ha generado la inoperancia de un órgano del Estado y con ello se ha vulnerado en perjuicio de la quejosa, sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 6, 8 y 17 constitucionales, este último, prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita; al no existir el Pleno del Instituto garante, quien debe resolver los dos recursos de revisión que interpuso, ante la negativa del sujeto obligado a otorgarle la información que solicitó, previsto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; de lo expuesto, se advierte que la responsable, **Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, ha asumido una actitud totalmente pasiva ante un mandato constitucional y legal.

En esa condiciones, al resultar **fundado** el concepto de violación en estudio, procede **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados,** a la quejosa ******* ****** ***** **********, para el efecto de que la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, a través de la Comisión de Transparencia a

la Gestión de dicha Asamblea, continúe hasta concluir el proceso de designación de los Comisionados que integrarán el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no se advierte que dicha Comisión con base en la evaluación de los perfiles hubiera realizado la selección de aspirantes a Comisionados y que hubiera remitido su dictamen al Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México, para que éste realizara la designación y les tome la protesta correspondiente, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 6º constitucional, en relación con el 39 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para que una vez que esté conformado dicho Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelva, los dos recursos de revisión interpuestos, por la aquí quejosa, que se identifican con los expediente ********** y ********** acumulados, los cuales, le serán devueltos, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por virtud de la concesión del amparo decretada en el considerando **octavo** de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 76, 77, 78, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

Pública-Versión

PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo, promovido por ******* ****** ***** **********, en contra de los actos de las autoridades precisados en el considerando **segundo**, en términos de lo expuesto en los **considerandos tercero y quinto** de esta sentencia.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ******* ****** ***** ********** en contra de los actos de las autoridades precisados en el considerando **segundo,** por los motivos expuestos en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ******* ****** ***** ********** en contra de los actos de las autoridades precisados en considerando **segundo**, por los motivos y para los efectos expuestos en los considerandos **octavo y noveno** de esta sentencia.

Notifíquese; **personalmente** a la parte quejosa, por **lista** a la agente del Ministerio Público Federal adscrita; y **por oficio** a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Laura Gutiérrez de Velasco Romo**, Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hasta hoy **trece de septiembre de dos mil dieciocho,** en que lo permitieron las labores del juzgado, asistida de la licenciada Rosalba Balderas Álvarez, secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe**.

Jueza **Secretaria**

Razón. En cumplimiento a lo anterior se giraron los oficios 35808, 35809, 35810, 35811, 35812, 35813 y 35814 correspondientes. **Conste.-**

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Rosalba Balderas Alvarez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública